PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concretec Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Perforaciones Piña, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00249 dictada en fecha 9 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Perforaciones Piña, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1522-2024-SSEN-00102 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Concretec Dominicana, S.R.L. y [redacted], con motivo de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, excluye del presente proceso al señor [redacted], por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión; acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, con motivo de lo cual revoca el fallo apelado y acoge en forma parcial la demanda introductiva de instancia respecto de Concretec Dominicana, S.R.L., por los motivos expuestos en el presente fallo. Tercero: Condena a Concretec Dominicana, S.R.L., a pagar en favor de Perforaciones Piña, S.R.L., la suma de doscientos seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$206,000.00) por concepto de valores adeudados y un interés judicial del 0.814% mensual de la suma principal, contado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Cuarto: Condena a Concretec Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 7 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 904/2025, instrumentado el 13 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 1ero. de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025 y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 183/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026 por [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Concretec Dominicana, [redacted]., y como parte recurrida Perforaciones Piña, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Perforaciones Piña, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

daños y perjuicios contra Concretec Dominicana, [redacted]., con motivo de unos trabajos de perforación de tuberías. De dicha demanda resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia núm. 1522-2024-SSEN-00102, de fecha 25 de junio de 2024, rechazó la acción al considerar que las facturas invocadas como sustento de la reclamación no eran oponibles a la demandada, por carecer de su firma, sello o constancia de recepción; **b)** inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En consecuencia, la corte revocó la decisión apelada, excluyó del proceso a [redacted] y acogió parcialmente la demanda respecto de Concretec Dominicana, [redacted]., condenándola al pago de RD$206,000.00, por concepto de los valores adeudados, así como de un interés judicial equivalente al 0.814 % mensual sobre dicha suma, computado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia condenatoria.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por las siguientes razones: i) porque el memorial no contiene la

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

descripción precisa de los medios y motivos del recurso, no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y omite las generales de las partes y de sus abogados, con lo que, a su juicio, se infringe el artículo 18 y su párrafo I de la Ley núm. 2-23; ii) porque incumple el artículo 11, numeral 3, de la referida ley, en razón de que el monto de la condenación no supera cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado; iii) porque el asunto es indivisible; iv) porque el recurso carece de interés casacional; v) porque no está dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada; y, vi) porque se sustenta en medios nuevos.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos, en tanto que no produjo escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley 2 de 23, a pesar de que la parte que propone dichos incidentes le notificó oportunamente el memorial de defensa.

4) En cuanto al incidente descrito en el literal i), el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente:

> Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

5) Del examen del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se advierte que la inadmisibilidad prevista en su párrafo I se circunscribe a la falta de depósito de una copia auténtica de la sentencia impugnada. En cambio, la ley no establece esa sanción para las omisiones relativas al contenido del memorial de casación invocadas por la parte recurrida. En consecuencia, dicho planteamiento no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso y será examinado, en lo pertinente, a la luz del régimen general de las nulidades procesales.

6) Del examen del memorial de casación se advierte que, salvo la omisión del domicilio y del registro mercantil de la parte recurrida, Perforaciones Piña, [redacted]., el escrito contiene los nombres, apellidos y documentos de identidad de la parte recurrente y de sus abogados, la descripción precisa de la sentencia impugnada, los

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

medios en que se fundamenta el recurso, las conclusiones, la fecha del escrito y la firma de los abogados de la parte recurrente.

7) Ahora bien, aunque la parte recurrente omitió consignar el domicilio y el registro mercantil de Perforaciones Piña, [redacted]., el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece que "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". En la especie, la parte recurrida no ha demostrado el agravio que la referida omisión le habría ocasionado ni ha explicado de qué manera esta incidió en el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este aspecto del primer incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

8) Asimismo, entre las piezas que conforman el expediente consta un ejemplar de la sentencia impugnada, firmado electrónicamente dentro del período de vigencia de la normativa que autorizó el uso de medios digitales. Dicho ejemplar incorpora el escudo nacional y un código QR para la verificación de su integridad. Esta sala procedió a escanear dicho código y comprobó la autenticidad e integridad del documento, por lo que se satisface la exigencia legal prevista en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, resulta infundado el alegato de la parte recurrida relativo a la falta de depósito de una copia auténtica de la sentencia

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

impugnada, por lo que no se configura la causa de inadmisibilidad prevista en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

9) En cuanto al medio de inadmisión planteado en el literal ii), en el cual la parte recurrida sostiene que el presente recurso es inadmisible porque la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera el monto mínimo exigido por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Al respecto, dicha disposición establece:

> No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...). **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que, a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 7 de noviembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la demanda original perseguía el pago de RD$206,000.00, por concepto de trabajos de perforación de tuberías supuestamente adeudados, así como una indemnización por daños y

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

perjuicios ascendente a RD$400,000.00, por daños materiales, y RD$700,000.00, con fundamento en la alegada actuación engañosa de la demandada. El tribunal de primer grado rechazó íntegramente la demanda. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a quo*, que revocó el fallo únicamente en cuanto al cobro de pesos y condenó a Concretec Dominicana, [redacted]. al pago de RD$206,000.00, rechazando las restantes pretensiones indemnizatorias.

13) Asimismo, se advierte que, la parte demandada es la única que ha interpuesto recurso de casación, por tanto, respecto de esta, la suma a considerar debe ser el monto de la condenación, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,399,440.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente objeto de análisis y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar las restantes conclusiones incidentales ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la controversia y, en el caso, del recurso de casación

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

del que ha sido apoderada esta Primera Sala, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, artículos 11, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por el monto, a pedimento, el recurso de casación interpuesto por Concretec Dominicana, [redacted]., en contra de la sentencia

SCJ-PS-26-1479
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00096 (2025-R1199304)
Partes: Concretec Dominicana, [redacted]. vs. Perforaciones Piña, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 1497-2025-SSEN-00249, dictada en fecha 9 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*